

Personas con discapacidad y uso de la fuerza policial en contexto del estallido social en Chile

People with disabilities and the use of police force in the context of the social outbreak in Chile

Resumen

Las masivas manifestaciones acaecidas en Chile desde octubre de 2019 en el estallido social tuvieron como lamentable resultado graves vulneraciones de derechos humanos, donde personas con discapacidad también resultaron ser víctimas de la actuación policial en el control del orden público. Este artículo busca, desde la perspectiva del pluralismo metodológico en el contexto de la investigación jurídica, por una parte, dar cuenta de hechos que vulneraron derechos humanos de este colectivo, como un aporte a su memoria política usando como fuente medios de prensa e informes de derechos humanos nacionales, y por otra parte, revisar si los protocolos para el mantenimiento del orden público de Carabineros de Chile, principal responsable en esta materia, contienen disposiciones específicas para el abordaje de personas con discapacidad que pudieran haber evitado tales vulneraciones, en la línea de lo observado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su informe final para Chile. Ante la ausencia de una normativa policial acorde a los derechos humanos de las personas con discapacidad se incorporan las recomendaciones internas que el Servicio Nacional de la Discapacidad ha proveído a tal institución y que fueron obtenidas por solicitud de acceso a la información pública de la Ley N°20.285.

Palabras clave

Protesta, personas con discapacidad, policía chilena, estallido social, control del orden público, protocolos, Derechos Humanos.

Abstract

The massive demonstrations that took place in Chile since October 2019 have unfortunately resulted in massive violations of human rights. Among the victims were also people with disabilities, who suffered from police actions to control public order during the protests. The purpose of this article is to report the violations suffered by this group as a contribution to their political memory, using as a source national media and human rights reports, and to review whether the protocols for the maintenance of public order of the Chilean police "Carabineros de Chile", the main responsible in this matter, contain specific provisions for dealing with people with disabilities, that could have prevented such violations. All of this is in line with the observations of the final report for Chile of the Committee on the Rights of Persons with Disabilities. In the absence of police regulations in Chile in accordance with the human rights of persons with disabilities, this article incorporates the internal recommendations that the National Disability Service of Chile has provided to that institution, all of them obtained through Law No. 20.285 on access to public information.

Keywords

Protest, people with disabilities, Chilean police, social outburst, public order control, protocols, Human Rights.

Valeria Andrea González Painemal

<vgpainemal@ug.uchile.cl>

Universidad de Chile. Chile



Para citar:

González, V. A. (2022). Personas con discapacidad y uso de la fuerza policial en contexto del estallido social en Chile. *Revista Española de Discapacidad*, 10(2), 155-184.

Doi: <<https://doi.org/10.5569/2340-5104.10.02.09>>

Fecha de recepción: 03-10-2021

Fecha de aceptación: 08-11-2022



1. Introducción

A tres años del estallido social en Chile, con una ciudadanía que ha variado su apreciación acerca de la actuación de Carabineros de Chile en el momento del control del orden público durante las protestas¹ y cuando pareciera que existe cierto impulso por generar nuevas versiones sobre los hechos que tan recientemente se vivieron (Matamala, 2022) y que sin embargo parecemos haber olvidado, vale la pena recordar que existieron vulneraciones de derechos humanos, que estas vulneraciones también tuvieron como víctimas a personas con discapacidad y que no ha habido cambios sustantivos en los protocolos de uso de la fuerza para el control del orden público de Carabineros de Chile que introduzcan un enfoque diferenciado de discapacidad.

Tal como señala Elizabeth Jelin (2022) “la memoria tiene entonces un papel altamente significativo, como mecanismo cultural para fortalecer el sentido de pertenencia a grupos o comunidades. A menudo, especialmente en el caso de grupos oprimidos, silenciados y discriminados, la referencia a un pasado común permite construir sentimientos de autovaloración y mayor confianza en uno/a mismo/a y en el grupo” (pp. 9-10).

Por lo anterior, para atender al objetivo del trabajo de contribuir a la memoria política del colectivo de personas con discapacidad dando cuenta de hechos perpetrados por agentes del Estado que vulneraron sus derechos en contexto de protesta social, desde una perspectiva del pluralismo metodológico en la investigación del derecho (Álvarez, 2002, p. 62), se ha optado por un estudio de carácter empírico basado en el análisis cualitativo de la recopilación documental de informes de organismos internacionales e informes nacionales de derechos humanos que trataron la protesta en Chile durante el estallido social.

Los informes corresponden al Informe sobre la Misión a Chile de 30 de octubre a 22 de noviembre de 2019 (2019) realizado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas, al Comunicado de prensa de enero de 2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la culminación de su visita in loco al país (2020); a los informes anuales del Instituto Nacional de Derechos Humanos (2019, 2020a, 2020b, 2020c y 2022), en adelante INDH, y el informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile (2020).

Considerando que en varios de ellos se contenía información general de la vulneración de derechos de personas con discapacidad en el contexto señalado, se complementa el estudio documental, con una búsqueda de casos en notas de prensa que permitan conocer el impacto de estas vulneraciones en la particular situación de la discapacidad, buscando diferenciar el abordaje entre documentos jurídicos y no jurídicos, para su mejor comprensión en el contexto de la presente investigación.

Para ello, se utilizó un motor de búsqueda general utilizando los conceptos “estallido social” y “discapacidad”. La búsqueda se circunscribió a hechos ocurridos en Chile en los que una persona con una discapacidad de cualquier tipo hubiera sido víctima del uso abusivo de la fuerza policial en cualquiera de sus formas (golpes, impacto de agua desde carro lanzagua, gases lacrimógenos, entre otros) en el contexto de protesta social a partir del 18 de octubre de 2019 en adelante. La amplitud en los términos de búsqueda es fruto de la escasa información sistematizada en materia de protesta y discapacidad en Chile. Las notas de prensa

1. En octubre de 2019 un 69 % de las personas encuestadas consideraba que el uso de la fuerza “fue excesivo y abusaron de su poder”, mientras que en octubre de 2022 solo un 38 % considera aquello y un 58 % cree que el uso de la fuerza “fue proporcional dada la violencia que había en las calles (CADEM, 2022).

señaladas no pretenden ser un listado exhaustivo de situaciones de vulneración vividas por personas con discapacidad en el contexto descrito, sino un punto de partida fidedigno para la discusión de la necesidad, en base a los hechos, de protocolos policiales adaptados.

Ahora bien, en el marco de la recopilación documental expuesta, se aborda con un enfoque propio de la dogmática jurídica (Corral, 2008, p. 82), una serie de conceptos indispensables para comprender el conflicto en materia de derechos humanos que afectaron a las personas con discapacidad.

En este sentido, habiéndose constatado que existieron hechos de vulneración de derechos humanos de este colectivo en contexto de protesta, a continuación se realiza un análisis de la normativa policial aplicable para el control del orden público advirtiéndose que, en el contexto de un análisis dogmático jurídico, no se han incorporado directrices específicas a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), lo que se complementa con la ausencia de las recomendaciones brindadas por el Servicio Nacional de la Discapacidad que fueron obtenidas por solicitud de acceso a la información pública de la Ley N° 20.285.

De esta forma, en dicho apartado nos centraremos particularmente en la institución policial de Carabineros de Chile toda vez es la principal encargada del control del orden público y la institución principalmente involucrada en las vulneraciones de derechos humanos durante las manifestaciones de octubre de 2019 en adelante. Así, el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha interpuesto 2.987 querrelas contra Carabineros de Chile, 124 contra el Ejército, 30 contra la Gendarmería, 6 contra la Armada, 3 contra otras instituciones públicas y 1 sin institución determinada (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2022).

2. Derecho a la protesta, estallido social y personas con discapacidad

Es propio de una sociedad democrática que las personas individualmente o agrupadas planteen sus propias ideas, necesidades o inquietudes a la autoridad, pudiendo utilizar para ello tanto los mecanismos institucionales como los no institucionales, así el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación Maina Kiai ha señalado que “[l]a democracia es más que ejercer el derecho de voto simplemente y, para que florezca, debe garantizarse a las personas la totalidad de los derechos y libertades fundamentales, incluidos los derechos a la libertad de expresión y de reunión, como un medio de influir en las políticas públicas del Estado” (Consejo de Derechos Humanos, 2014b, párr. 7).

La elección de la estrategia por la que una persona o grupo de ellas busca influir en las políticas públicas dependerá de sus objetivos, poder político de incidencia y su nivel y capacidad de organización y articulación. Así, parece lógico que algunos grupos que tienen la fuerza económica, política y/o comunicacional, utilicen como mecanismos de incidencia centros de pensamiento, institutos, medios de comunicación masiva o participación electoral directa; aquellos sectores que no gozan de tal fuerza deben recurrir a la protesta para obtener una cuota de participación en los asuntos públicos. Raúl Zibechi (2011), refiriéndose a la opuesta forma de movilización de elites y sectores populares señala que las elites optan por una movilización institucional que alcanza su mejor expresión en las elecciones, mientras los sectores populares que “sólo descubren sus potencias al desplegarlas” tienden a una movilización horizontal y esporádica (p. 46).

Domingo Lovera (2020), siguiendo a Nadia Urbinati, sostiene que la democracia es una diarquía que requiere de la voluntad democrática (de carácter formal) y de la opinión pública (voluntad informal), las cuales conviven en un diálogo continuo entre política institucional y política informal, siendo esta última “más dispersa y menos estructurada que apunta a la formación de poder social y que busca influir definitivamente en la política institucional” (p. 31). Así, concibe la protesta social como una forma de opinión pública que abre paso a una ciudadanía corporal que permite que las personas excluidas tengan aparición pública.

La protesta social puede analizarse desde diversas miradas. Una de ellas es desde el derecho, bajo la categoría de la libertad de expresión/reunión. Otra mirada, que sobrepasa la protesta como expresión, viene desde las ciencias sociales. Bassa *et al.* (2019) la recoge conceptualizando la protesta “como una forma desinstitucionalizada de acción política, que pretende articular una práctica de resistencia contrahegemónica frente a las injusticias estructurales sostenidas, entre otros pilares, por el propio sistema constitucional, pues sus prácticas disruptivas no buscan sólo expresar algo sino presionar a la autoridad en determinada materia” (p. 114). Estas diversas miradas impactan principalmente en el debate acerca de la legitimidad de las formas que puede adoptar la protesta social y la conveniencia de la constitucionalización o legalización de ella en consideración a los riesgos de su neutralización (Lovera, 2021; Bassa *et al.*, 2019; Benente, 2013).

No siendo aquellos temas el objeto de este trabajo, optaremos por conceptualizar la protesta social desde la mirada del sistema internacional de los Derechos Humanos. Así, la protesta social puede comprenderse como “una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, párr. 5) que puede adoptar diferentes formas, siempre pacíficas y sin armas, como son: marchas, cacerolazos, cortes de caminos, entre otras, y tener como protagonistas a uno o múltiples actores que se reúnen de forma espontánea o con afiliación determinada a alguna organización.

La vinculación entre derecho y protesta, señala Roberto Gargarella (2005), surge de la promesa originaria de igualdad, que mientras no sea cumplida por el Estado y existan voces que la exijan, demanda una protección y reconocimiento a la protesta como “*primer derecho*: el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos” (p. 20). Si bien el derecho a la protesta no se encuentra expresamente reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sí se vincula de manera directa a contenido normativo reconocido. Ellos son la libertad de expresión, el derecho de reunión, la libertad de asociación, la libertad sindical y el derecho a huelga, el derecho a la participación política, los derechos económicos sociales y culturales² y otros derechos específicos que se relacionan con grupos determinados como: pueblos indígenas, mujeres, población LGTBIQ+, personas con discapacidad, personas mayores, entre otros. Son especialmente estos grupos subrepresentados en la esfera pública quienes han encontrado en la protesta un mecanismo de amplificación de su voz (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, párr. 25).

Los deberes del Estado frente a la protesta social no son distintos a las obligaciones que tiene frente a otros derechos humanos, es decir, respetar, proteger y garantizar. La obligación de respeto se relaciona con el derecho a participar en protestas, cuenten o no con autorización previa, y al derecho de las personas a elegir el contenido, modo, tiempo y lugar de aquellas. La obligación de proteger se vincula al deber de “promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de

2. La consagración de estos derechos se puede encontrar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), entre otros: libertad de expresión (CADH, art.13; DADDH, art. IV; DUDH: art. 19, PIDCP, art.19 y 21), derecho de reunión (CADH, art.15; DADDH, art. XXI; DUDH: art. 20; PIDCP, art. 21), libertad de asociación (CADH, art. 16; DADDH, art. XXII; PIDCP, art.22), derecho a participación política (CADH, art.23; DADDH, art. XX; DUDH: art. 21; PIDCP, art.25).

reunión pacífica, de expresión y de asociación” (Consejo de Derechos Humanos, 2014a, párr. 3) y junto a ello a la manera en que los agentes del Estado hacen uso de la fuerza en estos contextos, sus protocolos y el deber de no criminalizar a participantes de protestas sociales; mientras que la obligación de garantizar refiere a mecanismos de control y rendición de cuentas de la actuación policial.

Además de ello, debemos considerar el deber especial de los Estados de adoptar medidas adicionales para proteger y facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de reunión para los grupos marginados como son entre otros, las personas con discapacidad (Consejo de Derechos Humanos, 2016, párr.16). Esta particular obligación tiene relación con que las personas pertenecientes a grupos históricamente marginados tienen mayores dificultades para ejercer el derecho a la protesta. En concreto, las personas con discapacidad “pueden verse excluidas de la organización y la participación en reuniones, por ejemplo, como consecuencia de leyes y políticas que no contemplen ajustes razonables para sus necesidades específicas. Las barreras físicas, como la falta de acceso a edificios públicos y servicios como el transporte; las distancias que deben recorrerse para celebrar reuniones en los lugares aprobados oficialmente para manifestarse; y la falta de ajustes que faciliten la comunicación [...] pueden dificultar la participación de las personas con discapacidad en reuniones pacíficas. [...] Las actitudes sociales que promueven una falta de entendimiento y adaptación en lo que respecta a las personas con discapacidad también constituyen un obstáculo importante para el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica de estas personas” (Consejo de Derechos Humanos, 2014a, párr. 40).

La regla general es que las personas puedan gozar y ejercer sus derechos sin limitaciones y dentro un marco normativo y de conducta estatal que propicie esa realización. No obstante, existen excepciones inspiradas en la necesidad de la coexistencia armónica entre los derechos de todas las personas, bajo las que los Estados se ven habilitados para imponer restricciones a ciertos derechos o incluso llegar a suspenderlos temporalmente siempre que den cumplimiento a los requisitos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Una forma de restricción del derecho a la protesta es el uso de la fuerza por parte de la policía para el control del orden público.

La intervención de agentes policiales en el desarrollo de una protesta debe ser principalmente con fines de protección a las personas que ejercen su derecho a manifestación, sin embargo, en algunas ocasiones, por la actuación de personas que contravienen la restricción de que el ejercicio sea de manera pacífica y sin armas, puede existir una limitación a este derecho que se traduce en el despliegue policial y uso de la fuerza. Lo anterior en caso alguno implica que pueda limitarse el derecho a la protesta de un grupo en general, sino que “las personas que cometan actos de violencia en el contexto de protestas pueden ver restringido, temporalmente e individualmente, su derecho a la manifestación.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, párr. 84). Así, “los Estados deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas y manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público [...]” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, párr. 93).

Las limitaciones al derecho a la protesta deben estar previstas en la ley, ser necesarias para una sociedad democrática y estar orientadas al logro de los objetivos legítimos autorizados por la Convención Americana (Organización de los Estados Americanos, 1969) (por ejemplo, el orden público democrático)³, y el uso de

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José). Artículo 15. Derecho de Reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

la fuerza por parte de agentes del Estado debe cumplir los principios de prevención, legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad según los *Principios básicos para el uso de la fuerza de Naciones Unidas* (Organización de Naciones Unidas, 1990). Una respuesta inadecuada del Estado frente a la protesta social puede tener como resultado por un lado la negación de los derechos asociados a ella o a los derechos que se demandan, y por otro la generación de daños en las personas, vulnerando el derecho a la integridad física, psíquica e inclusive su derecho a la vida (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, párr. 26).

A luz de la historia reciente de Chile, podemos señalar que la protesta ha sido concebida como un problema de orden público. Paz Irrazábal (2021), señala que el Orden Público Policial opera como justificación para la limitación de derechos en su búsqueda de protección del Orden Público Económico y de la matriz neoliberal del Estado chileno, así indica que “la defensa del orden liberal supone un poder de policía que proteja la propiedad y el funcionamiento del mercado junto a un marco de resguardo de intereses económicos individuales frente a demandas colectivas.” Al mismo tiempo que “cumple un rol como ideología que permite presentar el control policial y la protección de la economía liberal como una necesidad que beneficia a toda la comunidad” (p. 209 y p. 211). Esta noción de orden público es la que se ha utilizado para justificar la actuación policial durante las manifestaciones acaecidas en Chile desde octubre de 2019.

El estallido social consistió en una serie de protestas que se tomaron en el espacio público inicialmente en la Región Metropolitana para luego extenderse a todas las regiones del país, y cuya causa inmediata se encuentra en el alza del precio del transporte público y las movilizaciones que estudiantes de secundaria organizaron para controvertirlo (Alto Comisionado para las Naciones Unidas, 2019, párr.13). Lamentablemente, en el contexto de estas manifestaciones se produjeron masivas violaciones de derechos humanos. Fiscalía de Chile, en su informe del 2020 acerca de estos hechos dio cuenta de 5.558 víctimas (1.031 mujeres y 834 niñas, niños o adolescentes) que han denunciado violaciones de derechos humanos, la mayoría de ellas concentradas en la Región Metropolitana. Las denuncias presentadas refieren a 1.938 lesiones por arma de fuego (285 casos de lesión ocular), 4.158 denuncias por apremios ilegítimos cometidos por funcionarios públicos, 1.038 abusos contra particulares y 134 casos de tortura, además de los casos de violencia sexual denunciados, consistentes en 192 desnudamientos, 67 casos de violación o abuso sexual y 15 amenazas de delito sexual. El reporte de Fiscalía también da cuenta de 31 personas fallecidas en contexto de protestas, 4 casos atribuibles a agentes del Estado y 2 fallecidos bajo custodia en comisarías. El agente estatal principalmente involucrado en las vulneraciones son Carabineros de Chile quienes han sido indicados por las víctimas como responsables en 4.170 casos (Fiscalía, 2020).

El INDH por su parte cuenta con un registro público de actualización periódica donde ha dado cuenta de las acciones judiciales presentadas por el Instituto, las cuales se encuentran desglosadas según las consecuencias en las víctimas, entre las que encontramos 3.234 lesiones físicas, 81 lesiones por trauma ocular, 77 pérdida de visión por trauma ocular irreversible, 49 estallidos de globo ocular, 2 pérdidas de embarazo, 1 daño neurológico, 1 estado vegetal, 1 trauma sicomotor, entre otras. De las 3.146 querellas presentadas por el INDH solo 109 se encuentran formalizadas, 13 tienen sentencias condenatorias y únicamente al 55,5% de las víctimas se les ha tomado declaración (INDH, 2022).

Los informes del Alto Comisionado para las Naciones Unidas, en adelante ACNUDH, y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también dieron cuenta de estos hechos. Así, ACNUDH señaló que no existió adhesión a las normas y estándares internacionales de derechos humanos relacionados con la gestión de las asambleas y el uso de la fuerza (2019, párr. 22); que se utilizó fuerza no letal en manifestaciones pacíficas (2019, párr. 23); que se incumplió el deber de distinguir entre manifestantes violentos y personas

que se manifestaban pacíficamente (2019, párr. 24) y que se incumplió el principio del uso gradual y progresivo de los métodos de dispersión (2019, párr. 25). Por último, el informe señala que “la ACNUDH también ha observado que ha habido un uso innecesario y desproporcionado de armas menos letales, en particular escopetas antidisturbios, durante manifestaciones pacíficas y/o fuera del contexto de enfrentamientos violentos entre manifestantes y fuerzas de seguridad. Esto ha resultado en un gran número de personas heridas, incluidas transeúntes y aquellas que no cometieron actos violentos sino que protestaron pacíficamente.” (2019, párr. 26). En el mismo sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que “desde el 18 de octubre de 2019 se produjo un nuevo ciclo de protestas, que con el paso de los días cobró intensidad y proporciones, registrándose en varios casos, de manera repetitiva, abusos, detenciones y uso desproporcionado de la fuerza para enfrentar estos conflictos” (CIDH, 2020).

Entre las razones de fondo que motivaron las protestas algunos autores han identificado: la precarización del empleo en el Chile neoliberal (Stechter y Sisto, 2019); el endeudamiento (Pérez-Roa, 2019); la falta de garantías para el acceso a derechos sociales como vivienda (Rasse, 2019) y pensiones (Andrade, 2019); y la desintegración de la ciudad (Schlack, 2019). Kathya Araujo (2019) ha señalado que “el modelo neoliberal y sus consecuencias en términos de precarización laboral, inconsistencia en las posiciones sociales, pérdida de protecciones sociales y privatización de servicios sociales, entre otros, han producido lo que ha sido leído como exigencias desmesuradas para poder gestionar su vida ordinaria. Esta situación ha generado un nivel de desgaste y agobio transversal en toda la sociedad, excepto probablemente en el pequeño grupo más protegido y aventajado” (p. 20).

Esta misma autora, nos invita a entender este momento como uno más profundo que un “estallido por saturación” donde si bien existe la intención de disputar el poder, la necesidad de redistribuir la riqueza, la detención de abusos, y obtener mínimos sociales para una vida digna, en el fondo, la disputa es sobre la forma que deben adoptar las relaciones sociales marcadas durante las últimas décadas por el desapego a los principios para una vida en común (Araujo, 2019).

Estas manifestaciones congregaron a miles de personas en torno a la idea de “dignidad”. “El respeto a la dignidad inherente” es el primer principio de la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad, en adelante la Convención. Su reconocimiento explícito tiene razón en el tratamiento que los Estados históricamente le han brindado a este colectivo, como cuerpos deficitarios receptores de caridad y no como sujetos de derechos. El tránsito de un modelo médico de discapacidad a un modelo social, entendido como “aquel que considera que las causas que dan origen a la discapacidad no son ni religiosas, ni científicas, sino que son preponderantemente sociales; y que las personas con discapacidad pueden aportar a las necesidades de la comunidad en igual medida que el resto de personas —sin discapacidad—, pero siempre desde la valoración y el respeto de su condición de personas, en ciertos aspectos, diferentes” (Palacios y Bariffi, 2007, p. 19), ha sido conquista de la lucha que colectivos de personas con discapacidad han librado en todo el mundo. García Alonso (2003) señala sobre aquello que “para llegar a romper esta visión, las personas con discapacidades severas han tenido que luchar, incluso realizando actos públicos de protesta, sencillamente porque los “normales” no podían admitir que estas personas, que habían vivido abandonadas en instituciones o en las familias, y que el sistema médico había dado por “invalidas”, quisiera ahora ser validas a la sociedad” (p. 287).

La movilización de las personas con discapacidad ha transitado desde un primer momento en que la lucha se centró en la igualdad y no discriminación para luego abordar aspectos de derechos económicos, sociales y culturales, y en la actualidad ha dado paso a miradas interseccionales (Lapierre, 2021, pp. 84 y 85).

En virtud del principio de igualdad y no discriminación y su efecto inmediato (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art.1.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 26; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006, art. 5) y del derecho específico a la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006, art. 29), ellas tienen derecho a la protesta en condiciones de seguridad para su vida y salud, y el Estado debe asegurarles el ejercicio pleno de tal derecho. En este sentido el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kai señaló: “Los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación se reconocen a todas las personas sin distinción” (Consejo de Derechos Humanos, 2014b, párr. 16).

El estallido social para las personas con discapacidad marca un hito. En primer lugar, por la alta convocatoria a la marcha del Día de la Discapacidad realizada el 3 de diciembre de 2019 en la que el Colectivo Nacional por la Discapacidad se movilizó por: 1) creación de un Ministerio de la Discapacidad, 2) aumento de presupuesto para discapacidad, 3) nueva Constitución con participación de un 20% de personas con discapacidad como delegadas constituyentes; 4) ley de cuidadores/as, 5) reconocimiento de lengua de señas e identidad lingüística y cultural de las personas sordas, 6) garantía de entrega de ayudas técnicas por parte del Estado, 7) reforma al sistema previsional, 8) nueva ley de salud mental, 9) accesibilidad e inclusión en todos los niveles de educación, 10) diseño y accesibilidad universal en educación, salud, comunicaciones, trabajo y transporte, 11) transporte gratuito y accesible en todo el país, y 12) accesibilidad universal (Colectivo Nacional de la Discapacidad, 2019); y en segundo lugar por las graves vulneraciones a derechos humanos, que por una parte generaron discapacidades en manifestantes que resultaron con pérdida de visión u otras condiciones físicas y psicológicas por impactos de perdigones, impactos de bombas lacrimógenas y atropellos de vehículos policiales (entre otros), así como por las afectaciones que sufrieron personas con discapacidad directamente, en quienes nos centraremos.

3. Personas con discapacidad víctimas de vulneraciones a derechos humanos durante el estallido social

Si bien no se ha construido en Chile una historia de las manifestaciones de las personas con discapacidad que permita visualizar la actuación de las policías hacia este grupo en el tiempo, es relevante tener presente que la violencia policial en la protesta no ocurre por primera vez durante el estallido social.

El historiador Gildas Brégain (2021) dio cuenta de una protesta ocurrida el 22 de marzo de 1972 con objeto del alza del costo de las importaciones que afectó a la compra de vehículos adaptados y artículos ortopédicos importados, donde según reportes de prensa de la época, habrían participado 300 personas, algunas de las cuales fueron golpeadas por carabineros. Así, narra que “un carabinero se mostró particularmente violento en contra de dos personas en sillas de ruedas para limitar su avance, dándoles golpes, y algunas personas “lisiadas” cayeron al suelo, lo que provocó un gran tumulto. El presidente de la asociación, Alejandro Hernández, que caminaba con muletas, “recibió dos golpes en la espalda y posteriormente cayó al suelo”. Varias personas sufrieron lesiones menores y algunas sillas de ruedas resultaron dañadas por la violencia policial. Muchos de los manifestantes decidieron denunciar a los carabineros y el público se

mostró preocupado y solidario con los manifestantes “lisiados”. Finalmente, después de unos diez minutos de incidentes, un oficial mayor cambió las órdenes y autorizó a que la marcha siguiera su rumbo hacia el Palacio de la Moneda.” (Brégain, 2021, p. 76). Frente a la violencia policial sufrida por las personas con discapacidad, se abrieron sumarios administrativos y se destituyó al alcalde de Santiago por falta de criterio y ser el responsable del uso de la fuerza policial (Brégain, 2021, p. 82).

Volviendo al presente, INDH ha dado cuenta de la interposición de las 3.192 acciones judiciales por hechos vinculados al estallido social, donde 1.420 corresponden a personas pertenecientes a grupos de especial protección y de ellas 22 corresponden a personas con discapacidad que fueron víctimas de violaciones a derechos humanos en distintas regiones del país: 1 en Arica y Parinacota, 2 en Coquimbo, 8 en Metropolitana, 2 en O’Higgins, 4 en Biobío, 2 en Araucanía, 1 en Los Ríos, 2 en Los Lagos (INDH, 2022).

En la misma línea, el Informe Anual del INDH del año 2019, dio cuenta de la presentación de 1 querrela por hechos constitutivos de delitos con connotación sexual donde la víctima es una persona con discapacidad (INDH, 2019, p. 46) y la interposición de 1 recurso de amparo preventivo por el ingreso, lanzamiento de gas y disparos de escopeta lacrimógena al interior de una vivienda donde residían entre otras personas, dos con discapacidad (INDH, 2019, p. 71). Asimismo, en términos generales dio cuenta del uso de sustancias lacrimógenas de forma indiscriminada ante la presencia de personas mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas y personas con discapacidad (INDH, 2019, p. 79) y en esa línea recomendó al poder ejecutivo y al legislativo “fortalecer, en la forma más adecuada, la actual institucionalidad que promueve y protege los derechos humanos, en especial de grupos prioritarios como niños, niñas y adolescentes, mujeres, tercera edad, personas con discapacidad y pueblos indígenas” (INDH, 2019, p. 90).

En el informe anual de la misma institución correspondiente al año 2020, nuevamente encontramos un hecho que vulneró derechos humanos cuya víctima fue una persona con discapacidad en el contexto de protesta social. Así, se señala la presentación de 1 querrela por la figura agravada de apremios ilegítimos por el impacto de una munición (perdigón) en el entrecejo de la persona con discapacidad que tenía por oficio el comercio ambulante, quien resultó con lesiones graves y daño neurológico irreversible, en el contexto de las “protestas contra el hambre” realizadas el 10 de junio de 2020 en la ciudad de Santiago, comuna de Estación Central (INDH, 2020a, p. 229).

El informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile (2020) sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019, que abarca el periodo de 18 de octubre al 30 de noviembre de 2019, también informa de vulneraciones sufridas por personas con discapacidad, así, da cuenta de dos hechos ocurridos el 5 de noviembre y el 24 de octubre de 2019, cuyas víctimas fueron un adolescente de 15 años y un adulto, existiendo en ambos casos una denuncia presentada al Ministerio Público para la investigación penal de los hechos que a continuación se narran:

“Es detenido y golpeado por carabineros en brazos y piernas con bastón de servicio, también se burlan y lo humillan porque habla lento (tiene discapacidad A1 y debe asistir a un colegio integrado con programa PIE), lo hacen repetir numerosas veces su nombre para burlarse, le rompen el celular, le quitan un gorro y no permiten que orine en las cinco o seis horas que estuvo detenido. Hacen a su madre firmar y estampar su huella una hoja en blanco donde solo se indicaba la fecha bajo amenaza de pasarlo a control de detención” (Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile, 2020, p. 107).

“Al terminar su labor de limpieza de autos en la calle Guardia Vieja se dirige a su domicilio en Renca. Cuando pasa por fuera del edificio Movistar se percata de que viene un grupo de gente corriendo. Él no tiene visión en el ojo de-

recho y en el ojo izquierdo usa un lente intraocular por lo que su visión no es muy buena. Aparece un militar quien le da un golpe en el ojo izquierdo cayendo su lente intraocular quedando desorientado, en estado de shock y sin ver nada de lo que ocurría. No sabe cómo logra llegar a su domicilio dónde lo recibe su esposa muy preocupada por la hora. Debió ser operado para colocar nuevamente el lente intraocular” (Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile, 2020, p. 97).

El Informe sobre la Misión a Chile de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (2019), también dio cuenta de otros hechos, como son la detención de una adolescente de 16 años con discapacidad psicosocial que “reportó haber sido forzada a mostrar sus senos, haber sido acosada físicamente con un bastón/luma y haber sido amenazada con ser “desaparecida”.” (párr. 77) y de la afectación de un grupo de personas con discapacidad que mientras protestaban fueron afectadas por gases lacrimógenos arrojados de forma directa y del despojo de una ayuda técnica de un manifestante (párr. 120), estos dos últimos hechos se describirán con mayor detalle a continuación.

Además de los hechos descritos en los informes antes señalados, a través de distintos medios de prensa chilenos se dio cuenta de hechos cuyas víctimas fueron personas con discapacidad en el ejercicio del derecho a la protesta, que involucran el uso indiscriminado de gases lacrimógenos, el despojo de ayudas técnicas, lesiones por impacto directo del chorro de agua del carro lanzagua y golpes.

a. Uso indiscriminado de gases lacrimógenos en personas con discapacidad

El 28 de octubre de 2019 en la ciudad de Temuco un grupo de 7 personas con discapacidad (2 personas con discapacidad física usuarias de silla de ruedas, 1 persona ciega, 2 personas con discapacidad física con dificultades en la marcha y 2 personas con discapacidad psicosocial del espectro autista) pertenecientes a un colectivo de personas con discapacidad fueron reprimidas con gases lacrimógenos mientras ejercían su derecho a manifestación pacífica en las cercanías de las dependencias del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS). Estos hechos ocurren a pesar de las señas e indicaciones que realizan personas del lugar, quienes buscaron advertir a los funcionarios de Carabineros la presencia de personas con discapacidad (Temucodiario, 2019; Stuardo, 2019; El Mostrador, 2019).

Al respecto la Corte de Apelaciones de Temuco en conocimiento de un recurso de amparo preventivo por estos hechos señaló: “Pues bien, en el presente caso claramente la actuación del personal policial que inició una persecución policial de manifestantes violentos por calles céntricas de la ciudad de Temuco lanzando gases lacrimógenos no se ajustó a dicho protocolo de actuación, puesto que éste proceder se desarrolló en forma indiscriminada, por lo que aquel actuar es ilegal y, además, al haberse efectuado de manera imprudente al afectar al grupo de personas discapacitadas que se encontraba manifestándose pacífica y legítimamente, debe ser necesariamente calificado como arbitrario [...]” (Corte de apelaciones de Temuco. Amparo 224-2019, considerando 5°).

b. Despojo de ayudas técnicas a persona con discapacidad física

El 6 de noviembre de 2019 en la ciudad de Santiago, en el contexto de una manifestación, una persona con discapacidad física, usuaria de sillas de ruedas, fue despojada de su ayuda técnica por parte de un funcionario de Carabineros de Chile, quien procedió a quitar la silla de ruedas, tomar a la persona en sus brazos y dejarla sentada en el suelo al lado de su ayuda técnica (El Desconcierto, 2019).

Al respecto SENADIS declaró públicamente que: “Como Servicio Nacional de la Discapacidad lamentamos el hecho y consideramos que la actuación del referido funcionario es absolutamente improcedente y vejato-

ria de la dignidad de la persona con discapacidad, toda vez que se aprecia claramente cómo la separa de su ayuda técnica, que es una extensión de su cuerpo, sujetándola luego en brazos y dejándola en el suelo, en una actitud que demuestra totalmente la superioridad de su fuerza.” (SENADIS, 2019). Estas afirmaciones fueron remitidas por esta institución a Carabineros de Chile a través del Oficio N°1651 de 2019 (Anexo 1)

c. Mujer con discapacidad usuaria de ayuda técnica de bastones recibe impacto de chorro de agua del carro lanzagua

El 22 de noviembre de 2019, en la ciudad de Rancagua, se registra vídeo donde una mujer con discapacidad física que presenta dificultad en la marcha y uso de bastones como ayuda técnica, recibe el impacto del chorro del carro lanzagua cayendo al suelo (Archivo REDES, 2019).

d. Adolescente con discapacidad es golpeado en su brazo con parálisis resultando con fractura

El 22 de noviembre de 2019 un adolescente con discapacidad es abordado por funcionarios de Carabineros que perseguían a un grupo de manifestantes. Lo botan al piso y lo golpean con la luma en piernas, estómago y brazos, forzando una fractura en el brazo que presenta parálisis. Luego de ello es abandonado en el lugar sin que se le prestara auxilio. Estos hechos motivaron una querrela del Instituto Nacional de Derechos Humanos y del Consejo de Defensa del Estado (T13, 2020; INDH, 2020b).

e. Persona con discapacidad usuaria de silla de ruedas recibe impacto directo de chorro de agua del carro lanzagua

El 12 de octubre de 2020 una persona con discapacidad física usuaria de silla de ruedas es arrojada al suelo por el impacto directo del chorro de agua del carro lanzagua (24 Horas, 2020; El Desconcierto, 2020). Al respecto el General de Carabineros Ricardo Yáñez se refirió a los hechos en una declaración pública donde señaló: «Tenemos imágenes, que vamos a poner a disposición del SENADIS, donde esta persona sale lanzando piedras y temerariamente alrededor de los vehículos blindados (...) haciendo rayados a los vehículos; por lo tanto, es una persona que permanente y activamente está involucrada en situaciones de violencia, siendo temerario y desafiando a la autoridad. Obviamente pone en riesgo su integridad» (La Tercera, 2020). Lo que a todas luces demuestra el desconocimiento o no observancia al principio de proporcionalidad y de uso diferenciado de medios.

Los hechos antes descritos son vulneraciones que no tienen justificación alguna y que contravienen los derechos de las personas con discapacidad como sujetos políticos. El Estado de Chile debe reconocer tales vulneraciones y asegurar justicia, verdad, reparación y garantías para su no repetición.

4. Los protocolos para uso de la fuerza de Carabineros de Chile ¿contemplan a las personas con discapacidad?

El Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (CRPD) en sus *Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile* (2016) señaló que: “el Comité observa la ausencia de protocolos policiales y de las fuerzas de seguridad en el abordaje de personas con discapacidad, lo cual ha resultado en violaciones a sus derechos e incluso fallecimientos como consecuencia del abuso o la negligencia» (CRPD, 2016, párr.

25). La misma apreciación contiene el Informe de la misión a Chile del Alto Comisionado para las Naciones Unidas (2019, párr. 120)

Los protocolos para la actuación de Carabineros de Chile actualmente vigentes y posteriores a tal recomendación son la reciente Orden General N° 2870 de 8 de septiembre de 2021 (*Protocolo para mantenimiento y restablecimiento del orden público: actualiza protocolos que indica*), la Orden General N° 2635 de 01 de marzo de 2019 (vigente en todo lo no actualizado por la Orden General N° 2870, es decir, especificaciones relativas al armamento a utilizar, desalojos y procedimientos con infractores de ley), la Circular N° 1832 de 01 de marzo de 2019 (Uso de la fuerza) y la Orden General N° 2780 de 14 de julio de 2020 (Actualiza protocolo 2.8 sobre el empleo de escopeta antidisturbios). En ellos, se establece además de los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y responsabilidad, la obligación de utilizar los criterios de la gradualidad en la intervención (diálogo, contención, disuasión, despeje, dispersión y detención) y el uso diferenciado de los medios, es decir, la utilización de la fuerza según el grado de resistencia que oponga la persona.

De la revisión de los protocolos para la actuación de Carabineros de Chile antes indicados, podemos señalar primeramente que no se considera a la Convención de derechos de las personas con discapacidad, como un instrumento jurídico internacional de los que definen el estándar para la función policial (sí se consideran de forma expresa instrumentos relativos a otros grupos en situación de vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes, y las mujeres). Al respecto, es relevante señalar que la Convención sí contiene disposiciones específicas acerca de la función policial en sus artículos 14 y 15 referidos a la privación de libertad y la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que debería ser considerada como parte del marco jurídico de este tipo de regulaciones.⁴

En segundo lugar, cabe señalar que, si bien algunas disposiciones de estos protocolos refieren a las personas con discapacidad, en ellos se hace un uso inadecuado del lenguaje empleando el término “personas con capacidades diferentes”.⁵

En cuanto al contenido mismo de aquellas disposiciones, no existe una regulación orgánica que contemple mecanismos ajustados a las personas con discapacidad en los distintos momentos y escenarios de la actuación policial en el contexto de protestas (protección a manifestantes, restablecimiento del orden público, desalojos y detenciones).

4. Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:
 - a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
 - b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.
 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
5. El término “personas con capacidades diferentes” es inadecuado, toda vez “desde el principio de igualdad propio a las personas humanas, no existen las capacidades diferentes o necesidades especiales. Todos y todas tenemos las mismas capacidades (potenciales, reales, en desarrollo) y necesidades (amar y ser amados, comer, vestirse, tener salud, sobrevivir). Todos y todas compartimos la misma esencia humana en igualdad. Lo que nos diferencia no tiene que ver con nuestras capacidades o necesidades esenciales y cuando no existen barreras en el entorno, se pueden manifestar y satisfacerse en igualdad.” (Consejo Nacional de la Cultura y las Artes Gobierno de Chile, 2017).

A continuación se revisará el estado de inclusión de disposiciones específicas referidas a las personas con discapacidad en la normativa de Carabineros de Chile vinculada al control del orden público (Orden General N° 2870, Orden General N° 2635 y Orden General N° 2780), la que ha sido complementada con las recomendaciones de Servicio Nacional de la Discapacidad brindadas a la institución en el Oficio N° 1871 de 29 de noviembre de 2019, documento al que hemos accedido a través de una solicitud de acceso a la información pública de la Ley N° 20.285 (Anexo 1).

a. Resguardo de manifestantes y uso diferenciado de la fuerza

En lo referido al protocolo para el resguardo de manifestantes vigente en el momento de las manifestaciones de 2019 (Circular N° 2635), no existía en ella una disposición expresa que reforzara la protección a este grupo, existiendo solo una referencia a los niños, niñas y adolescentes que señalaba: “La fuerza deberá ser restringida al mínimo en caso de tratarse de niños, niñas y adolescentes” (Carabineros de Chile, 2019a, p. 7). Al respecto SENADIS ha señalado que “se debe incorporar y considerar expresamente a las personas con discapacidad dentro de los grupos respecto de los cuales la fuerza debe ser restringida al mínimo”.

La Orden General N° 2870 publicada recientemente, incorporó una disposición que considera la situación de las personas con discapacidad indicando que “se deberán tomar precauciones adicionales en uso de la fuerza en caso de que existan indicios de que se trata de niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores o personas notoriamente con problemas de salud o discapacidad” (Carabineros de Chile, 2021, p. 6).

Al comparar los textos de ambas órdenes generales podemos indicar que, si bien la más reciente incluye a las personas con discapacidad como sujetos de especial protección, eliminó la idea de restricción del uso de la fuerza al mínimo, sustituyéndola por la adopción de medidas adicionales en el uso de ella. Al respecto cabe preguntarse: ¿restringir la fuerza al mínimo es un equivalente a “adoptar medidas especiales”? En principio pareciera ser que no, y que por tanto se ha flexibilizado el uso de la fuerza a grupos de especial protección.

b. Restablecimiento del orden público

En materia de restablecimiento del orden público, la Orden General N° 2635 que se encontraba vigente al momento de las manifestaciones, establecía distinciones entre tipos de manifestación (lícita con y sin autorización, e ilícita agresiva o violenta), y contemplaba disposiciones que mencionaban a las personas con discapacidad en las etapas de despeje y dispersión para el control del orden público, de una forma general, sin considerar las particularidades de esta población, indicando: “La advertencia/sugerencia se deberá realizar a lo menos tres veces por altavoces, indicando que por su seguridad hagan abandono del lugar adultos mayores, personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, niños, niñas adolescentes, o personas con notorios problemas de salud, pues Carabineros procederá a hacer uso de los elementos disuasivos” (Carabineros de Chile, 2019a, pp.10 y 11). Al respecto SENADIS ha señalado que “tratándose del restablecimiento del orden público, cualquiera sea el tipo de manifestación de que se trate, se debe tener especial consideración, en la etapa de diálogo, si el o la interlocutora es persona sorda o hipoacúsica, por cuanto se podría requerir de intérprete en lengua de señas, o bien, que se le entreguen órdenes escritas, debiendo siempre procurar dirigirse de frente a la persona sorda a modo que pueda leer los labios. En este sentido, cabe tener presente respecto de las advertencias verbales o por medio de gestos que, si existen personas con discapacidad sensorial, éstas no podrán responder a órdenes de este tipo.”

La normativa actualmente vigente ya no establece diferencias entre manifestaciones lícitas e ilícitas, existiendo un procedimiento de actuación único ante manifestaciones, que considera ciertas actuaciones frente a acciones ilícitas ocurridas dentro de la manifestación.

En lo relativo a la advertencia para el resguardo de grupos de especial protección, ya existente en la orden vigente al momento de las manifestaciones de 2019, se mantiene la advertencia por altavoces en términos similares y solo actualiza el término “personas con capacidades diferentes” a “personas con discapacidad”, sin incorporar las observaciones de SENADIS respecto a la dificultad para atender a órdenes verbales de ciertas personas con discapacidad.

En lo referido a los protocolos específicos para el uso del vehículo lanzagua, vehículo táctico de reacción, empleo de escopetas antidisturbios y empleo de armas de fuego, se mantiene vigente lo dispuesto por la Orden General N° 2635 (actualizado por la Orden General N° 2780 en lo relativo al empleo de escopeta antidisturbios⁶) donde las únicas disposiciones que contienen consideraciones referidas a las personas con discapacidad, son la de empleo de disuasivos químicos y la referente al empleo de escopeta antidisturbios. Sobre estas últimas el protocolo indica que “antes del uso de disuasivos químicos, se advertirá a lo menos tres veces por altavoces, indicando que por su seguridad hagan abandono del lugar adultos mayores, personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, niños, niñas adolescentes, o personas con notorios problemas de salud, pues Carabineros procederá a hacer uso de los elementos disuasivos” y también indica que “el uso de gases lacrimógenos, en cualquiera de sus estados, será restringido ante la presencia de niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, y personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud” (Carabineros de Chile, 2019a).

Sobre el uso de escopeta antidisturbios. La Circular N° 1832 señala que “si al funcionario le constare que la persona contra quien se tuviera que utilizar el arma fuere un niño, niña o adolescente, una mujer embarazada, un adulto mayor o una persona notoriamente con problemas de salud o discapacidad, solo podrá utilizarla en el nivel 5”, es decir, cuando se está ante una agresión activa potencialmente letal (Carabineros de Chile, 2019b).

Respecto a las consideraciones que debe tener en cuenta el funcionario habilitado para la utilización de escopeta antidisturbios se señala que este debe contemplar, además de la distancia de tiro y las características del lugar, la presencia entre los sujetos participantes de “niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, o personas notoriamente con problemas de salud o discapacidad, lo anterior con la finalidad de evaluar la conveniencia de su uso [...]” (Carabineros de Chile, 2020).

Respecto del uso de armas de fuego, no existe una consideración especial relativa a las personas con discapacidad, sino solo una limitación en su uso relativa a niños, niñas y adolescentes que dispone que “el uso de armas de fuego se considera una medida extrema, se deberá hacer todo lo posible por evitar su uso, especialmente contra niños, niñas y adolescentes” (Carabineros de Chile, 2019a, p. 14).

Sobre el uso de los medios de control del orden público antes señalados (vehículo lanzagua, vehículo táctico de reacción, escopeta antidisturbios, armas de fuego) la recomendación de SENADIS, en aplicación del

6. El protocolo para el empleo de escopetas antidisturbios fue actualizado por la Orden General N° 2780 de 14 de julio de 2020 a raíz de las múltiples denuncias de lesiones por perdigones sufridas por personas en contexto de manifestación. Al respecto el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) a un año del estallido social dio cuenta de la presentación de 163 querrelas por trauma ocular (21 con estallido de globo ocular y 32 con pérdida de visión por trauma irreversible) (INDH, 2020c) y a tres años del estallido social las cifras ascienden a 81 lesiones por trauma ocular, 77 pérdida de visión por trauma ocular irreversible y 49 estallidos de globo ocular (INDH, 2022).

principio de proporcionalidad, señala que “debe considerarse la menor fuerza y/o mayor vulnerabilidad que presentan las personas con discapacidad, especialmente aquellas que utilizan servicios de apoyo o ayudas técnicas, por ende, respecto de éstas, en ningún caso debiese disponerse el uso del vehículo lanzagua, del vehículo táctico de reacción, de disuasivos químicos, de escopeta antidisturbios y de armas de fuego.”

c. Desalojos

En lo relativo a desalojos, tanto de inmuebles ocupados como de recintos educacionales, no existen disposiciones específicas orientadas al resguardo de personas con discapacidad, SENADIS ha recomendado que “en cualquier procedimiento policial de desalojo y eventual detención de ocupantes, la presencia entre éstos de personas con discapacidad debe ser también un factor por considerar por Carabineros. Con base a ello, en este tipo de procedimientos, debe identificarse si hay ocupantes que tengan discapacidad física, o con movilidad reducida, que utilicen prótesis o sillas de ruedas, como, asimismo, si son personas con discapacidad sensorial, debiendo asegurarse de informar las acciones de Carabineros de la manera más clara posible y de preferencia por medio de lengua de señas, por escrito o por señales, especialmente cuando se trata de órdenes judiciales.”

d. Procedimientos con infractores de ley

En este ámbito existe una única referencia en la prohibición de la tortura, donde se señala de forma expresa la prohibición de ella en razón de una discriminación por situación de discapacidad, entre otras (Carabineros de Chile, 2019a, p. 23). Sobre ello, SENADIS ha recomendado que el protocolo contemple en materia de detenciones que “ante un eventual proceso de detención en que se encuentren involucradas personas con discapacidad, se debe mantener siempre y en todo momento junto a la persona sus servicios de apoyo y ayudas técnicas, como bastones, sillas de ruedas, audífonos, etc., toda vez que éstas constituyen una extensión de sus cuerpos. Si se trata de personas con discapacidad sensorial, deben adoptarse los ajustes necesarios para que puedan ser informadas del motivo de la detención, sus derechos y el procedimiento que sigue con posterioridad a la misma.” Acerca del traslado y registro de personas privadas de libertad ha indicado que se deben adoptar “medidas para garantizar el suministro de los medicamentos que éstas puedan requerir, especialmente si se trata de personas que tienen algún trastorno psiquiátrico y los necesiten para compensar su condición.”

Con respecto al registro de personas con discapacidad privadas de libertad, al no existir ninguna referencia en los protocolos, SENADIS ha indicado que se debe procurar mantener las prótesis y órtesis de las personas con discapacidad, toda vez permiten que ellas se desenvuelvan naturalmente. Por último, añade que “tratándose de la declaración de personas privadas de libertad, cabe tener presente que, si éstas presentan discapacidad auditiva, deberán declarar con la intermediación de un intérprete en lengua de señas, o bien, por cualquier otro medio que le sea útil para comunicarse.”

Si bien, desde al menos el año 2019, existe una mesa técnica de trabajo entre SENADIS y Carabineros de Chile que tiene por objeto, entre otros, revisar esta normativa para incorporar consideraciones específicas relativas a las personas con discapacidad, dicho trabajo aún no rinde frutos. En ese mismo sentido, la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia anunció la conformación del “Subcomité I - Revisión Protocolos para atención de grupos de especial protección” para marzo de 2020 (Subsecretaría de Derechos Humanos, s.f.) sin embargo a noviembre del mismo año se informó a través de solicitud de acceso a la información pública de la Ley N° 20.285 que no se había conformado ni existía fecha para aquello (Anexo 2).

5. Conclusiones

Las personas con discapacidad son un grupo que se ha encontrado marginado de la deliberación política institucional y el ejercicio del derecho a la protesta ha sido el mecanismo con el que han conseguido el reconocimiento de sus derechos.

Además de enfrentar barreras en el entorno físico y social para el ejercicio de este derecho, como la falta de accesibilidad en medios de transporte para llegar a los lugares de concentración, dificultades para acceder a servicios en el lugar mismo, dificultades para obtener información adecuada y la infantilización, se debe sumar el riesgo de ser víctima de vulneraciones a los derechos humanos.

Entre las vulneraciones sufridas por personas con discapacidad en el ejercicio de su derecho a la protesta en Chile en el marco del estallido social encontramos: lesiones por impacto de perdigón, lesiones por impacto directo del chorro de agua del carro lanzagua, inhalación de disuasivos químicos y despojo de ayudas técnicas, hechos que evidencian la no observancia a los principios de gradualidad en la intervención y el uso diferenciado de medios, y a los derechos específicos de las personas con discapacidad.

De la revisión de los protocolos de Carabineros de Chile que regulan el control del orden público y el uso de la fuerza en contexto de protesta podemos indicar que no se ha dado cumplimiento a la recomendación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, toda vez no contemplan disposiciones diferenciadas para esta población. El Estado tiene el deber de incorporar esta perspectiva toda vez forma parte de la obligación de realizar ajustes razonables, es decir, “modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 2). En el mismo sentido la incorporación de la perspectiva de los derechos humanos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos del quehacer del Estado es la única forma de asegurar una igualdad y participación plena en la sociedad.

La reciente publicación de la Orden General N° 2870 que actualiza protocolos para el mantenimiento y restablecimiento del orden público, publicada el 20 de septiembre de 2021, pudo incorporar un enfoque diferenciado hacia esta población que fuera respetuosa con los compromisos internacionales, orientada a la no repetición de los hechos que vulneraron derechos humanos y que fueron sufridos por esta población el año 2019. Para esas adecuaciones la institución se pudo basar en las recomendaciones que SENADIS realizó a la institución mediante el Oficio N° 1871 de 29 de noviembre de 2019 (Anexo 1), y considerar la participación de personas con discapacidad en su elaboración, pero no lo hizo.

Para la adecuación de estos protocolos es indispensable en primer lugar que su elaboración deje de encontrarse al arbitrio de las policías y pase a estar a cargo del poder civil. El Instituto Nacional de Derechos Humanos ha señalado al respecto que “los criterios para su uso legítimo, necesario, progresivo y proporcional, deberían estar establecidos por ley, luego de un debate democrático” (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2021, p. 40), y en segundo lugar, es absolutamente necesaria la participación de las personas con discapacidad en su construcción, toda vez “saben mejor que nadie qué barreras enfrentan en sus propios contextos y cómo repercuten en sus vidas” (Asamblea General de Naciones Unidas, 2016, párr. 63)⁷.

7. A propósito de la importancia de la participación de personas con discapacidad en el proceso constituyente chileno se ha señalado: “Esto

Sobre esto último hay que recordar que el Estado de Chile tampoco ha dado cumplimiento a otras de las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad como la relativa a la adopción de un mecanismo vinculante de consulta permanente a personas con discapacidad (Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, 2016, título III, letra A, N° 10).

Entre los aspectos específicos de incorporar en los protocolos revisados, podemos sugerir inicialmente:

- Incorporación de una referencia expresa a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como un instrumento jurídico internacional que define los estándares de actuación de la policía para esta población.
- Utilización de un lenguaje adecuado, empleando los conceptos de “persona con discapacidad” o “persona en situación de discapacidad”.
- Prohibición de la utilización de carros lanzagua, vehículos tácticos de reacción, disuasivos químicos y escopetas antidisturbios contra esta población.
- Prohibición de despojo de ayudas técnicas en detenciones, traslados y revisiones de vestimentas.
- Inclusión de apoyos necesarios para la comprensión o entendimiento de los procedimientos.
- Consideraciones específicas para cada tipo de discapacidad, toda vez los ajustes difieren según sea una discapacidad sensorial, física, mental o intelectual.

El ajuste de protocolos a estándares internacionales de derechos humanos debería permitir que al menos en términos formales, las personas con discapacidad vean en algo reducidas una de las tantas barreras que enfrentan al momento de ejercer su derecho a la protesta, acercándolas un paso más al principio general de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad. Acerca de si basta una actualización de los protocolos de Carabineros de Chile, considerando el contexto actual de la institución de carácter militar, con débil sujeción al poder civil y acusada de la vulneración masiva de Derechos Humanos, es un asunto para analizar con mayor profundidad.

supone, por un lado, reconocer la autoridad epistémica de las personas con discapacidad en los asuntos que implican comprender sus propias experiencias. Por otro lado, exige un esfuerzo de humildad de parte de las personas sin discapacidad, para reconocer que es muy difícil o incluso imposible entender qué es lo que significa ponerse en el lugar del otro, cuando ese otro ha sido, por largo tiempo, alguien invisible tanto en el espacio público como en las representaciones culturales de la sociedad.” (Marshall *et al.*, 2020, p. 240).

Referencias bibliográficas

- Alto Comisionado para las Naciones Unidas (2019). *Informe sobre la Misión a Chile 30 de octubre 22 de noviembre de 2019*. ACNUDH. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf
- Álvarez, G. (2002). *Metodología de la Investigación Jurídica: hacia una nueva perspectiva*. Editorial Universidad Central de Chile.
- Andrade, C. (2019). ¿Cuánto más soporta el Pilar Solidario? La experiencia de la vejez en el Chile actual. En K. Araujo (Ed.), *Hilos tensados. Para leer el octubre chileno* (pp. 217-242). Colección IDEA. Editorial USACH.
- Araujo, K. (2019). Desmesuras, desencantos, irritaciones y desapegos. En K. Araujo (Ed.), *Hilos tensados. Para leer el octubre chileno* (pp.15-36). Colección IDEA. Editorial USACH.
- Archivo Redes (23 de noviembre de 2019). *Carabineros lanzan agua a mujer con discapacidad, Rancagua Noviembre 2019* [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=16bLgFLFYal>.
- Asamblea General de Naciones Unidas (2016). *Derechos de las personas con discapacidad. Nota del secretario general. A/71/314*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/254/24/PDF/N1625424.pdf?OpenElement>.
- Bassa, J. y Mondaca, D. (2019). Protesta social y derecho: una tensión irresoluble. *Izquierdas*, 46, 105-136. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-50492019000200105&script=sci_abstract&lng=es.
- Benente, M. (2013). Protesta social y discurso jurídico. Democracia y violencia. *VII Jornadas de Jóvenes Investigadores*. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. https://www.academia.edu/81046407/Protesta_social_y_discurso_jur%C3%ADdico_Democracia_y_violencia.
- Brégain, G. (2021). Historia y memorias de las manifestaciones callejeras de los “lisiados” a principios de los años 70 en el Cono Sur (Argentina, Chile, Uruguay). *Pasado Abierto*, (13). 56-95. Centro de Estudios Históricos (CEHis) de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Mar del Plata. <http://fh.mdp.edu.ar/revistas/index.php/pasadoabierto/article/view/4723/5366>.
- CADEM (2022). *Encuesta Plaza Pública. Segunda semana de octubre*. Estudio 457. <https://cadem.cl/wp-content/uploads/2022/10/Plaza-Publica-457-Aprobacion-del-Presidente-Boric-cae-6pts-a-27-y-se-ubica-por-primeravez-bajo-la-barrera-del-30.-65-5pts-desaprueba-su-gest.pdf>.
- Carabineros de Chile (2019a). Circular N° 2635. Protocolos para el Mantenimiento del orden público. Aprueba nuevo texto y deroga normativa que indica. Santiago, 01 de marzo 2019. Diario Oficial de la República de Chile. 04 de marzo de 2019. CVE1556120. <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2019/03/04/42295/01/1556120.pdf>.
- Carabineros de Chile (2019b). Circular N° 1832 de 01 de marzo de 2019. Uso de la fuerza: actualiza instrucciones al respecto. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1129442>.
- Carabineros de Chile (2020). Orden General N°2780 de 14 de julio de 2020. Protocolos para el mantenimiento el orden público: Actualiza protocolo 2.8. sobre empleo de escopeta antidisturbios. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1147569>.

- Carabineros de Chile (2021). Orden General N° 2870 de 08 de septiembre de 2021. Protocolos para el mantenimiento y restablecimiento del orden público: Actualiza protocolos que indica. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1165383>.
- Chile. Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*, 20 de agosto de 2008. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=276363>.
- Colectivo Nacional de la Discapacidad (26 de noviembre de 2019). *Nuestras Principales Demandas Por el #RECONOCIMIENTOCONSITUCIONAL de las Personas con Discapacidad*. <https://www.facebook.com/CONADIS.CHILE/photos/pb.100064737493384.-2207520000./112676260203255/?type=3>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Protesta y Derechos Humanos*. Septiembre 2019. CIDH. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (31 de enero de 2020). *CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares*. Comunicado de Prensa. CIDH. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp>.
- Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (CRPD) (2016). *Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile*. 13 de abril de 2016. CRPD/C/CHL/CO/1.
- Consejo de Derechos Humanos (2014a). La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. 24 de marzo de 2014. (HRC). A/HRC/25/L.20 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G14/123/37/PDF/G1412337.pdf?OpenElement>.
- Consejo de Derechos Humanos (2014b). Informe del relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kai. 14 de abril de 2014. A/HRC/26/29. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/134/78/PDF/G1413478.pdf?OpenElement>.
- Consejo de Derechos Humanos (2016). Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones. 4 de febrero 2016. A/HRC/31/66. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10365.pdf>.
- Consejo Nacional de la Cultura y las Artes Gobierno de Chile (2017). *Recomendaciones. Uso de lenguaje inclusivo. Persona en situación de discapacidad* (CNCA). <https://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2017/01/guia-recomendaciones-lenguaje-inclusivo-discapacidad.pdf>.
- Corte de Apelaciones de Temuco. Amparo 224-2019. Caratulado: Instituto Nacional de Derechos Humanos/Carabineros de Chile, zona Araucanía Control Orden Público. Sentencia 14 de diciembre de 2019. <https://oficina-judicialvirtual.pjud.cl/indexN.php>.
- Corral, H. (2008). *Cómo hacer una tesis en derecho: curso de metodología de la investigación jurídica*. Editorial Jurídica de Chile.
- Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile (2020). *Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019. 18 de octubre al 30 de noviembre de 2019*. <http://www.derecho.uchile.cl/contenidos-destacados/informe-de-la-defensoria-juridica-de-la-universidad-de-chile>.
- El Desconcierto (6 de noviembre de 2019). El registro que comprueba que Carabineros le quitó la silla de ruedas a un hombre en las manifestaciones del Costanera Center [Video]. *El Desconcierto*. <https://www.eldes->

- concierto.cl/nacional/2019/11/06/video-el-registo-que-comprueba-que-carabineros-le-quito-la-silla-de-ruedas-a-un-hombre-en-las-manifestaciones-del-costanera-center.html.
- El Desconcierto (12 de octubre de 2020). Indignación total: manifestante en silla de ruedas es arrojado al piso por carro lanzagua de Carabineros. *El Desconcierto*. <https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2020/10/12/indignacion-total-manifestante-en-silla-de-ruedas-es-arrojado-al-piso-por-carro-lanzaagua-de-carabineros.html>.
- Fiscalía de Chile (31 de octubre de 2020). *Fiscalía eleva a 5.558 las víctimas que denuncian violaciones a Derechos Humanos desde el inicio de las manifestaciones sociales*. Sala de prensa. http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiald=17285.
- Gargarella, R. (2005). *El derecho a la protesta: El primer derecho*. 1ª ed. Ad-Hoc.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (2019). *Informe anual situación de los derechos humanos en Chile 2019 (INDH)*. <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1701/Informe%20Final-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (2020a). *Informe anual situación de los derechos humanos en Chile 2020. Diciembre 2020*. <https://ia2020.indh.cl/informe/INFORME-INDH-2020.pdf>.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (2020b). “INDH se querellará por agresión de Carabineros a adolescente con discapacidad en Maipú”. *INDH Noticias destacadas*, 4 de diciembre de 2019. <https://www.indh.cl/indh-se-querellara-por-agresion-de-carabineros-a-adolescente-con-discapacidad-en-maipu/>.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (2020c). *Archivo de reporte de estadísticas*. <https://www.indh.cl/archivo-de-reportes-de-estadisticas/>.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (2021). *Informe anual situación de los derechos humanos en Chile 2021*. INDH. <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1744/Informe-anual-2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (2022). *Panorama general de las acciones judiciales en el contexto de la crisis social. Reporte semanal de acciones judiciales*. Registro de Ingreso Centralizado. 12 de octubre de 2022. https://www.indh.cl/wp-content/uploads/Reporte_Acciones_judiciales_octubre.22_final.pdf.
- Irrázaval, P. (2021). Emergencia y orden público. El orden policial y económico en el debate público. En P. Contreras (Ed.), *La ley de la emergencia. Ensayos sobre el derecho, la excepción y la pandemia* (pp. 201-215). Ediciones DER.
- Jelin, E. (2002). *Trabajos de la Memoria*. Siglo XXI, España editores.
- Lapierre, M. (2021). Contribuciones del feminismo posestructuralista al activismo de las personas con discapacidad en el contexto chileno. *Revista Española de Discapacidad*, 9(2), 81-101. <https://doi.org/10.5569/2340-5104.09.02.05>.
- Lovera, D. (2021). La protesta como coreografía: sobre los límites de la regulación legal de la protesta. *Latin American Law Review*, 6, 25-51, <https://doi.org/10.29263/lar06.2021.02>.
- Marshall, P. et al. (2020). “Las personas con discapacidad en el proceso constituyente chileno”. *Anuario de Derechos Humanos*, 16(2), 235-259. <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/58951/64426>.
- Matamala, M. (22 de octubre de 2022). Columna de Daniel Matamala: La historia oficial. *La Tercera*. <https://www.latercera.com/opinion/noticia/columna-de-daniel-matamala-la-historia-oficial/HGQHLSWQFZFXNATQLVG-2JHNGSU/>.

- El Mostrador (17 de diciembre de 2019). Corte de Apelaciones de Temuco acoge amparo de INDH por gaseo a personas en situación de discapacidad. *El Mostrador*. <https://www.elmostrador.cl/noticias/2019/12/17/corte-de-apelaciones-de-temuco-acoge-amparo-de-indh-por-gaseo-a-personas-en-situacion-de-discapacidad/>.
- Organización de Naciones Unidas: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PID-CP). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
- Organización de Naciones Unidas. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/useofforceandfirearms.aspx>.
- Organización de Naciones Unidas. *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CPDP)*. ONU. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionRightsPersonsWithDisabilities.aspx>.
- Organización de los Estados Americanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DA-DDH). 30 abril 1948. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.
- Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (CADH), 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.
- Palacios, A. y Bariffi, F. (2007). *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca. <http://riberdis.cedid.es/bitstream/handle/11181/3912/La%20discapacidad%20como%20una%20cuesti%c3%b3n%20de%20derechos%20humanos.pdf?sequence=1&rd=0031688967245156>.
- Pérez-Roa, L. (2019). Consumo, endeudamiento y economía doméstica: una historia en tres tiempos para entender el estallido social. En K. Araujo (Ed.), *Hilos tensados. Para leer el Octubre chileno*, 83-105. Colección IDEA. Editorial USACH.
- Rasse, A. (2019). La crisis de la vivienda: entre el derecho social y la oferta inmobiliaria. En K. Araujo (Ed.), *Hilos tensados. Para leer el Octubre chileno*, 107-125. Colección IDEA. Editorial USACH.
- Schlack, E. (2019). Espacio Público: descontento, expectativas, fórmulas de desintegración e integración. En K. Araujo (Ed.), *Hilos tensados. Para leer el Octubre chileno*, 201-215. Colección IDEA. Editorial USACH.
- Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) (2019). “Declaración Servicio Nacional de la Discapacidad – SENADIS”. https://www.senadis.gob.cl/sala_prensa/d/noticias/8045/declaracion-servicio-nacional-de-la-discapacidad-senadis.
- Subsecretaría de Derechos Humanos. Gobierno de Chile (s.f.) “Comité Técnico Asesor de Derechos Humanos”. <https://ddhh.minjusticia.gob.cl/comite-tecnico-asesor-de-derechos-humanos>.
- Stechter, A. y Sisto, V. (2019). Trabajo y precarización laboral en el Chile neoliberal. Apuntes para comprender el estallido social de octubre 2019. En K. Araujo (Ed.), *Hilos tensados. Para leer el Octubre chileno*, 37- 82. Colección IDEA. Editorial USACH.
- Stuardo, M. (28 de octubre de 2019). Carabineros lanza gas lacrimógeno a personas con discapacidad que se manifestaban en Temuco. *Radio Biobío*. <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-arauca/2019/10/28/carabineros-lanza-gas-lacrimogeno-a-personas-con-discapacidad-que-se-manifestaban-en-temuco.shtml>.

Temucodiario (29 de octubre de 2019). Temuco: Carabineros lanza gas lacrimógeno a personas con discapacidad que se manifestaban. *Temucodiario*. <https://temucodiario.cl/2019/10/29/temuco-carabineros-lanza-gas-lacrimogeno-a-personas-con-discapacidad-que-se-manifestaban/>.

La Tercera (13 de octubre de 2020). Carabineros aborda caso de persona en silla de ruedas alcanzada por chorro de carro lanzagua y dice que hombre estaba “ejerciendo acciones de violencia”. *La Tercera*. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/carabineros-aborda-caso-de-persona-en-silla-de-ruedas-alcanzada-por-chorro-de-carro-lanzagua-y-dice-que-hombre-estaba-ejerciendo-acciones-de-violencia/WQGW3WMMDZBADBSTXRAVI3YWXU/>.

T13 (2 de septiembre 2020). CDE se querellará contra Carabineros por agresiones a un joven discapacitado en Maipú. *T13*. <https://www.t13.cl/noticia/nacional/consejo-defensa-estado-carabineros-agresiones-joven-discapacidad-maipu-02-09-2020>.

24 horas (13 de octubre de 2020). Hombre en silla de ruedas recibe chorro de carro lanza agua de Carabineros. *24 horas*. <https://www.24horas.cl/nacional/hombre-en-silla-de-ruedas-recibe-chorro-de-carro-lanza-agua-de-carabineros-4486864>.

Zibechi, R. (2011). *Dispersar el poder. Los movimientos como poderes antiestatales*. 2ª ed. Editorial Quimantú.

Anexo 1

Solicitud de acceso a la Información Pública de la Ley N° 20.285 Folio N°AI003T00001139 de fecha 03 de noviembre de 2020. Requerimiento al Servicio Nacional de la Discapacidad para que informe el convenio existente entre SENADIS y Carabineros de Chile y remita todos los oficios que desde la institución se hubieren enviado a Carabineros de Chile (período octubre 2019 y octubre 2020).



1484-2020 26/11/2020

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública de la Ley N°20.285, Folio N°AI003T00001139, de fecha 03 de noviembre de 2020.

MAT.: Responde a solicitud de Acceso a la Información Pública.

DE: RICHARD MONTECINOS VELOSO
JEFE FISCALÍA
SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

A: VALERIA GONZÁLEZ

Junto con saludar, cabe indicar que con fecha 03 de noviembre de 2020, este Servicio recibió su Solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual fue asignada al Folio N°AI003T0001139.

En su solicitud usted textualmente requiere lo siguiente: "1) *Solicito el convenio de colaboración entre SENADIS y Carabineros de Chile suscrito el año 2020 (al que se hace referencia en link que se adjunta en observaciones).*

2) *Solicito el/los oficios que SENADIS haya enviado a Carabineros de Chile desde octubre de 2019 a octubre de 2020.*".

Una vez efectuado el análisis pertinente de su presentación y, teniendo en consideración lo establecido en la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; este Servicio, habiendo consultado a su Departamento de Defensoría de la Inclusión, tiene a bien enviar a usted los siguientes documentos, en formato .pdf:

- a) Respecto a lo solicitado en el N°1 de su presentación:
- Resolución Exenta N°1611, de 30 de junio de 2020, que aprueba el convenio de colaboración entre el Servicio Nacional de la Discapacidad y Carabineros de Chile.
- b) Respecto a lo solicitado en el N°2 de su presentación:
- Copia del Oficio N°1651, de 7 de noviembre de 2019,
 - Copia del Oficio N°1871, de 29 de noviembre de 2019, ambos emitidos por parte de la Dirección Nacional del Servicio.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

"Por Orden del/la Director/a Nacional"



RICHARD LEONARDO MONTECINOS VELOSO
 JEFE DE DEPARTAMENTO DE FISCALÍA
 SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD
 FECHA: 26/11/2020 HORA:12:02:38

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
 Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 170157-b055b1 en:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/>



OFICIO N° 1651
ANT.: No hay.
MAT.: Lo que indica.
Santiago, 7 NOV 2019

**A: MARIO ROZAS CÓRDOVA
GENERAL DIRECTOR
CARABINEROS DE CHILE**

**DE: MARÍA XIMENA RIVAS ASENJO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD**

Por medio del presente, me dirijo a Ud. pues, con fecha 06 de noviembre de 2019, el Servicio Nacional de la Discapacidad (en adelante, SENADIS) tomó conocimiento, a través de diversos medios de comunicación, de la situación que afectó a un hombre mayor de edad en silla de ruedas, quien fue separado de la misma por un funcionario policial en el contexto de una detención que era practicada respecto de una tercera persona.

Sobre el particular, y con el mérito de las imágenes, así como del video que registró dicho procedimiento policial, cabe señalar que para este Servicio la actuación del referido funcionario es absolutamente impropia y vejatoria de la dignidad de la persona con discapacidad, toda vez que se aprecia claramente cómo la separa de su ayuda técnica, que es una extensión de su cuerpo, sujetándola luego en brazos y dejándola en el suelo, en una actitud que demuestra totalmente la superioridad de su fuerza.

Actos como el descrito resultan condenables, toda vez que vulneran derechos humanos de las personas con discapacidad, los que no sólo se encuentran reconocidos en nuestra actual Constitución Política, respecto de todas las personas, sino que también en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado de Chile el año 2008, y actualmente vigente. Por tal razón, a juicio de este Servicio, corresponde que vuestra institución investigue los hechos denunciados, a fin de determinar las eventuales responsabilidades que correspondan, toda vez que el actuar policial debe ceñirse a criterios de proporcionalidad e incorporar consideraciones específicas respecto de las personas con discapacidad, quienes no pueden ser separadas de sus ayudas técnicas.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que este Servicio ha participado activamente en diversas instancias de formación y capacitación

1

ARCHIVO DIGITAL- SENADIS

Servicio Nacional de la Discapacidad - www.senadis.gob.cl

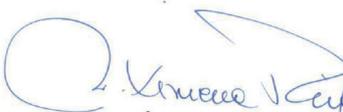


del personal policial y, a la fecha, previo requerimiento de la Dirección de Derechos Humanos de vuestra institución, existe una mesa de trabajo técnica cuyo objeto es, por una parte, revisar la Orden General N° 2635, que aprueba nuevo texto del Protocolo para Mantenimiento del Orden público, y la Circular N° 1832, sobre Uso de la Fuerza, ambas de fecha 01 de marzo de 2019, a fin de incorporar a dichos documentos consideraciones específicas respecto de personas con discapacidad, y, por otra, evaluar la suscripción de un convenio de colaboración entre Carabineros de Chile y SENADIS.

En virtud de ello, considerando el actual contexto social de nuestro país, así como los hechos descritos en el presente oficio, SENADIS, en cumplimiento de las funciones que le son conferidas por el artículo 62 de la citada Ley N° 20.422, estima imperativo continuar colaborando con Carabineros de Chile, con el objeto de fortalecer las herramientas de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, en su calidad de víctimas, imputados/as, testigos o detenidos/as, en el ámbito nacional y desde los estándares internacionales aplicados a la función policial, a fin de sensibilizar su trato, fomentando con ello la igualdad, dignidad, no discriminación, inclusión social, respeto y aceptación de las personas con discapacidad.

Por tal razón, por este medio, le informo, además, mi total disposición para la suscripción de un convenio de colaboración cuyo eje central sea la cooperación mutua, mecanismos conjuntos de trabajo y todo aquello que propenda a consolidar la difusión, promoción y enseñanza de los derechos de las personas con discapacidad al interior de vuestra institución, consolidando así el trabajo conjunto que se viene desarrollando hace ya casi 4 años entre Carabineros y SENADIS.

Sin otro particular, saluda atentamente,



MARÍA XIMENA RIVAS ASEÑOCAL
Directora Nacional
Servicio Nacional de la Discapacidad



MLE/etm
Distribución:
- La indicada.
C.C.:
- Dirección Nacional SENADIS
- Departamento Defensoría de la Inclusión SENADIS
- Oficina Partes SENADIS

ARCHIVO DIGITAL- SENADIS

Servicio Nacional de la Discapacidad · www.senadis.gob.cl

2



OFICIO N° 1871

ANT.: No hay.

MAT.: Lo que indica.

Santiago, 29 NOV 2019

**A: MARIO ROZAS CORDOVA
GENERAL DIRECTOR
CARABINEROS DE CHILE**

**DE: MARÍA XIMENA RIVAS ASENJO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD**

Por medio del presente, y con el objeto de complementar lo señalado en Oficio N° 1651, de 07 de noviembre de 2019, del Servicio Nacional de la Discapacidad (en adelante, SENADIS), me dirijo a Ud. pues, a través de redes sociales y medios de comunicación, hemos tomado conocimiento de la convocatoria a marcha efectuada por diversas organizaciones de y para personas con discapacidad, agrupadas bajo el Colectivo Nacional por la Discapacidad, a realizarse el día martes 03 de diciembre del año en curso en diversas ciudades del país para dar a conocer e instalar dentro del debate público una serie de demandas vinculadas con este grupo de la población y sus familias.

Como se precisó en el citado Oficio N° 1651, SENADIS y Carabineros de Chile se encuentran desarrollando un trabajo colaborativo cuyo objeto, entre otras cuestiones, es revisar la Orden General N° 2635, que aprueba nuevo texto del Protocolo para Mantenimiento del Orden Público, y la Circular N° 1832, sobre Uso de la Fuerza, ambas de fecha 01 de marzo de 2019, a fin de incorporar a dichos documentos consideraciones específicas respecto de personas con discapacidad.

Si bien este trabajo no ha finalizado, estimo oportuno poner en su conocimiento las observaciones que, en su momento, fueron efectuadas a tales documentos para que las mismas sean tenidas en consideración y aplicadas por Carabineros de Chile no sólo en la marcha del 03 de diciembre, sino que en todas las manifestaciones o eventos similares en que participen personas con discapacidad:

1. Observaciones respecto de la Orden General N° 2635, que aprueba nuevo texto del Protocolo para Mantenimiento del Orden Público, de 01 de marzo de 2019

- En la etapa de intervención oportuna y empleo diferenciado de la fuerza, se debe incorporar y considerar expresamente a las personas con discapacidad dentro de los grupos respecto de los cuales la fuerza debe ser restringida al mínimo.
- Tratándose del restablecimiento del orden público, cualquiera sea el tipo de manifestación de que se trate, se debe tener especial consideración, en la etapa de diálogo, si el o la interlocutor es persona sorda o hipoacúsica, por cuanto se podría requerir de intérprete en lengua de señas, o bien, que se le entreguen órdenes escritas, debiendo siempre procurar dirigirse de frente a la persona sorda a modo que pueda leer los labios. En este sentido, cabe tener presente respecto de las advertencias verbales o por medio de gestos que, si existen personas con discapacidad sensorial, éstas no podrán responder a órdenes de este tipo.

1

ARCHIVO DIGITAL- SENADIS

Servicio Nacional de la Discapacidad · www.senadis.gob.cl

Asimismo, ante un eventual proceso de detención en que se encuentren involucradas personas con discapacidad, se debe mantener siempre y en todo momento junto a la persona sus servicios de apoyo y ayudas técnicas, como bastones, sillas de ruedas, audífonos, etc., toda vez que éstas constituyen una extensión de sus cuerpos. Si se trata de personas con discapacidad sensorial, deben adoptarse los ajustes necesarios para que puedan ser informadas del motivo de la detención, sus derechos y el procedimiento que sigue con posterioridad a la misma. Además, en el traslado y custodia de personas con discapacidad detenidas, deben adoptarse medidas para garantizar el suministro de los medicamentos que éstas puedan requerir, especialmente si se trata de personas que tienen algún trastorno psiquiátrico y los necesiten para compensar su condición.

Con respecto al registro de personas con discapacidad privadas de libertad, reviste especial cuidado el hecho que la persona utilice prótesis u órtesis, pues su retiro implica vulneración de derechos y un impedimento para que la persona se desenvuelva naturalmente, por tanto, se debe procurar mantener dichas prótesis en su lugar, con el debido resguardo de la seguridad para la persona y el entorno.

Tratándose de la declaración de personas privadas de libertad, cabe tener presente que, si éstas presentan discapacidad auditiva, deberán declarar con la intermediación de un intérprete en lengua de señas, o bien, por cualquier otro medio que le sea útil para comunicarse.

- Por aplicación del principio de proporcionalidad, debe considerarse la menor fuerza y/o mayor vulnerabilidad que presentan las personas con discapacidad, especialmente aquellas que utilizan servicios de apoyo o ayudas técnicas, por ende, respecto de éstas, en ningún caso debiese disponerse el uso del vehículo lanza agua, del vehículo táctico de reacción, de disuasivos químicos, de escopeta antidisturbios y de armas de fuego.

- En el caso de personas con discapacidad lesionadas, deberán adoptarse los ajustes necesarios para prestar la debida asistencia. Ahora bien, si la persona lesionada presenta discapacidad física o movilidad reducida y utiliza ayudas técnicas (silla de ruedas, bastones u otra) y, por su lesión, es trasladada a un centro de salud, debe también considerarse el traslado de la ayuda técnica utilizada.

- En cualquier procedimiento policial de desalojo y eventual detención de ocupantes, la presencia entre éstos de personas con discapacidad debe ser también un factor a considerar por Carabineros. Con base a ello, en este tipo de procedimientos, debe identificarse si hay ocupantes que tengan discapacidad física, o con movilidad reducida, que utilicen prótesis o sillas de ruedas, como, asimismo, si son personas con discapacidad sensorial, debiendo asegurarse de informar las acciones de Carabineros de la manera más clara posible y de preferencia por medio de lengua de señas, por escrito o por señales, especialmente cuando se trata de órdenes judiciales.

Asimismo, en todos los procedimientos policiales intempestivos o por sorpresa, puede ocurrir que Carabineros se encuentre con la nula respuesta de una persona sorda o que ella responda en forma más agresiva ante una detención, por no haber contado con la advertencia previa – si es que la misma no adopta ajustes necesarios – y sólo enfrentarse a la detención. En dichos casos, de constatarse que hay una persona sorda, se deben explicar los motivos de la



detención por medio de lengua de señas, o bien, por medio de cualquier gesto o escritura que les permita comprender los motivos de la misma.

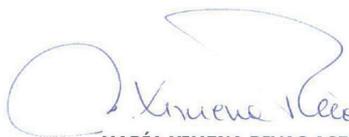
2. Observaciones respecto de la Circular N° 1832, sobre Uso de la Fuerza, de fecha 01 de marzo de 2019

- De acuerdo a esta circular, el nivel de resistencia que pueda oponer una persona frente a indicaciones de la autoridad policial determina, a su vez, el nivel o grado de uso de la fuerza que puede ejercerse respecto de la misma. Sin embargo, se estima que en todos los casos Carabineros debe atender a la situación particular de la persona a la que la autoridad policial se dirige. Así, tratándose de personas con discapacidad, la autoridad policial debe adoptar los ajustes necesarios para lograr, en primer lugar, que la persona pueda conocer y comprender la indicación que se le está efectuando, así como el contexto o la razón de dicha indicación, para luego calificar su accionar o nivel de resistencia.

- En todo el procedimiento policial se debe tener en consideración que, tratándose de personas con discapacidad, el uso de la fuerza debe ser medido con especial cuidado y reducido a su mínima expresión, considerando el principio de proporcionalidad, así como las ayudas técnicas que la persona puede utilizar. Asimismo, se debe contemplar la utilización de intérprete en lengua de señas para efecto de dar a entender una orden a una persona sorda o tener la precaución de buscar el medio más idóneo para darse a entender.

Por último, le solicito que el presente oficio sea puesto en conocimiento de todas las autoridades policiales de su institución a nivel nacional, regional y comunal, considerando principalmente aquellas que tienen intervención directa en el resguardo del orden público y uso de la fuerza.

Sin otro particular, saluda atentamente,


MARÍA XIMENA RIVAS ASEÑA
 Directora Nacional
 Servicio Nacional de la Discapacidad



MTC/etm

Distribución:

- La indicada.

C.C.:

- Dirección Nacional SENADIS
- Direcciones Regionales SENADIS
- Departamento Defensoría de la Inclusión SENADIS
- Oficina Partes SENADIS

ARCHIVO DIGITAL - SENADIS

3

Anexo 2

Solicitud de acceso a la Información Pública de la Ley N°20.285 Folio N°AK01 2T0000552. Respuesta fecha 03 noviembre 2020. Requerimiento a la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS para que informe acerca de la conformación del “Subcomité I de revisión Protocolos para atención de grupos de especial protección”



ORD. N° 756 /

ANT.: Solicitud de información pública ingresada con fecha 08 de octubre de 2020, N°AK012T0000552.

MAT.: Respuesta al requerimiento de información.

SANTIAGO, 03 NOV 2020

DE : LORENA RECARBARREN SILVA
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

A : VALERIA GONZALEZ
SOLICITANTE
vgpainemal@ug.uchile.cl

Por medio del presente, comunico que, con fecha 08 de octubre de 2020 hemos recibido su solicitud de información pública AK012T00000552, del siguiente tenor literal: “Solicito: 1) Informe si se conformo el “Subcomité 1 -Revisión Protocolos para atención de grupos de especial protección” (<https://ddhh.minjusticia.gob.cl/subcomite-1revision-protocolos-para-atencion-de-grupos-de-especial-proteccion>) 2) En caso de estar conformado indicar quienes lo conforman. 3) En caso de estar conformado remitir actas, informes o productos derivados de él. 4) En caso de no encontrarse conformado indicar motivo y nuevo plazo para la conformación.”

En relación a su requerimiento, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y el artículo 31 de su Reglamento, aprobado por el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, es posible informar lo siguiente:

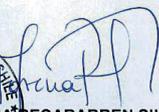
Que, el Subcomité 1 efectivamente estaba considerado para ser conformado en marzo del 2020, pero debido a la contingencia sanitaria su constitución fue aplazada, en pos de dar respuesta a la situación del país, encontrándose ésta todavía pendiente.

En consecuencia, y debido a que el Subcomité referido no se encuentra constituido, no es posible responder a la pregunta número 2, ni tampoco remitir actas, informes o productos derivados de él, puesto que no existen.

En relación al plazo, cabe señalar que no existe hasta el momento un nuevo plazo definido para su constitución.

Mediante el presente documento se da por concluido el procedimiento administrativo, ruego tener por atendido su requerimiento de información.

Saluda atentamente,


REPUBLICA DE CHILE
SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
VALERIA ANDREA GONZÁLEZ PAINEMAL
SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

CGA/MJLE

Distribución:

- Destinatario: vgpainemal@ug.uchile.cl
- Gabinete Subsecretaría de Derechos Humanos.
- Auditoría Ministerial.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.